

caso:11001-31-100-30-2022-00164-00

Carlos Arturo Parra <arturoparrac@hotmail.com>

Mar 6/09/2022 2:51 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Vargas <sandra.vargas.mr@gmail.com>; anamariagarciaqui@yahoo.com <anamariagarciaqui@yahoo.com>; emilceaguilar0105@gmail.com <emilceaguilar0105@gmail.com>

formalmente allego: i.- contestación de demanda, ii.- en dos archivos poder, iii, anexo (acta de acuerdo).

Espero acuse de recibido

EL PRESENTE CORREO ES ENVIADO AL JUZ 30 DE FAMILIA, A LA DEMANDANTE Y SU ABOGADA y, A UNA DE MIS PODERDANTES

ATTE

CARLOS ARTURO PARRA CALIXTO

Señor

Juez Treinta de Familia de Bogotá D.C.

E.S.D.

Ref: radicado: 11001-31-100-30-2022-00164-00

Demandante: EMILCE AGUILAR ARÉVALO

Demandados: SANDRA MILENA VARGAS ROZO, ADRIANA PAOLA VARGAS ROZO y otros.

CARLOS ARTURO PARRA CALIXTO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Tunja (Boyacá) calle 22 No. 9-27, oficina 303, email arturoparrac@hotmail.com, tel 3132922813, identificado con la c.c. No. 7.217.447, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 54.108, en ejercicio del poder a mi conferido por SANDRA MILENA y ADRIANA PAOLA VARGAS ROZO, mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Bogotá, D.C., carrera 16 No. 185-68 barrio verbenal. Email Sandra.vargas.rozo@gmail.com y Adriana.pao4@hotmail.com, en su orden, identificadas con c.c. No. 1.020.760.642 y 1.020.774.715, respectivamente, a usted, con el presente, dentro del término legal, habiéndole llegado a mis poderdantes el correo de notificación el 11-08-2022, doy contestación a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad, habida según la demandante, la señora EMILCE AGUILAR ARÉVALO, también mayor de edad, con domicilio, residencia, identificación y demás datos registrados en el escrito de demanda, con el hoy muerto JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA, quien en vida se identificó con la c.c. No. 80.352.013.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: contestamos: PARCIALMENTE CIERTO.

Contrae el hecho en mención varias situaciones a saber:

I.- *“Mi poderdante, señora EMILCE AGUILAR ARÉVALO, sin vínculo matrimonial con persona alguna”*

Las personas que represento, no les consta si la señora EMILCE AGUILAR ARÉVALO tenía o no vínculo matrimonial con persona alguna en los momentos que sostuvo relaciones íntimas con JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA.

II.- *“estableció convivencia permanente y continúa de pareja, compartiendo lecho, pan y techo, dando origen así a una Unión Marital de Hecho con el señor JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA, (QEPD)”*

NO ES CIERTO que el progenitor de las personas que represento en el asunto que nos concita, haya establecido convivencia permanente con la aquí actora, se reconoce desde ahora que el progenitor de las demandadas sí sostuvo clandestinamente relaciones sexuales con la demandante y que de dicha relaciones en tiempo bastante distante procrearon a DANIEL FELIPE e ISABELA VARGAS AGUILAR, pues como lo anuncia la actora a través de la profesional del derecho que le atiende sus intereses, el aquí muerto JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA, disolvió y liquidó la sociedad patrimonial con la cónyuge BLANCA YOLANDA ROZO MENDIETA, mas nunca, hubo un rompimiento total de convivencia y compartir como pareja entre éstos y menos aún, un deslindamiento de responsabilidad para con ésta y sus hijas, las aquí demandadas, con lo que se significa, que entre ésta y el hoy citado muerto, hasta la muerte de éste, como pareja entre sí, se seguía compartiendo techo, pan y lecho, en los últimos dos tres años de su existencia, no tan de forma prolongada y continua pero, sí, de manera un poco más discontinua.

III.- Lo de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que conformó en vida JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA con BLANCA YOLANDA ROZO MENDIETA, es cierto.

AL SEGUNDO: se contesta NO LES CONSTA A LAS PERSONAS QUE REPRESENTO Y NO ES CIERTO.

Contrae varias situaciones el hecho Y por ello la forma como se responde, a saber:

i.- *“Que el señor JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA y la señora EMILCE AGUILAR ARÉVALO se conocieron desde el mes de Febrero del año dos mil uno (2001)*

A las personas que represento no les consta la fecha en que el progenitor de éstas y la aquí demandante se conocieron, simple y llanamente es una aseveración de la actora.

ii.- *“e iniciaron una relación sentimental amorosa.”*

No es cierto. Reconociéndose desde ahora que JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA y EMILCE AGUILAR ARÉVALO, por la procreación de dos medio hermanos de las aquí demandadas en diferentes épocas bien distantes, sí sostuvieron relaciones íntimas, amén de la aceptación expreso fehaciente de que entre JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA y BLANCA YOLANDA ROZO MENDIETA, unidos en legítimo matrimonio, disolvieron y liquidaron su sociedad patrimonial, como se anunció arriba, siguieron conviviendo compartiendo techo, pan y lecho de manera menos intensa, es indicativo, en lenguaje llano y simple, que lo que existió entre la actora y JAIRO ROMAN, fue unas relaciones clandestinas que a la postre jamás llegaron a consolidarse como unión marital, como se probará.

iii.- *“La mencionada Unión marital de hecho se prolongó en el tiempo de manera continua y permanente, por más de once (11) años, es decir, entre el seis (6) de Junio del año dos mil diez (2010), y el dieciocho (18) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la ciudad de Bogotá, lugar donde establecieron su domicilio”.*

NO ES CIERTO que la inventada, que la imaginada unión marital de hecho anunciada por la actora se consolidó el 6 de junio de 2010 y que se haya prolongado hasta el fin de los días de JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA y, menos aún, que hayan sentado el domicilio en la ciudad de Bogotá, pues, como se probará, JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA, sin separarse materialmente de cuerpos de su legítima excónyuge BLANCA YOLANDA ROZO MENDIETA y como se anunció arriba, siguieron compartiendo pan, techo y lecho, con menos énfasis y con menos énfasis en los últimos dos o tres años de su existencia, a raíz de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial ya aceptada por las aquí partes, radicando aquél su domicilio en diferentes poblaciones donde adquirió bienes inmuebles, amén de impulsar una de sus actividades comerciales como lo fue en la población de Tenjo, en otro tiempo, se radicó en Fusagasugá, en otro tiempo, en la capital del Casanare, entre otras ciudades, creando un domicilio indeterminado para estar al tanto de sus actividades, con lo que se concluirá, lo falso de la información de la aquí actora.

AL TERCERO: NO ES CIERTO.

Se resalta nuevamente, no existió unión marital de hecho entre la aquí actora y JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA, tal y como se ha expuesto en precedencia y, al no existir tal situación, mal puede refrendarse que la misma se extinguió el 18 de julio de 2021 cuando acaeció verdaderamente el fallecimiento de éste.

En torno a lo que se aduce que el domicilio principal de sus negocios es la ciudad de Bogotá, también se clarificó en precedencia cuál era la rotación domiciliaria que tenía JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA, sin desconocerse que su deceso fue en efecto la anunciada ciudad.

AL CUARTO: NO ES CIERTO.

Ya se ha clarificado en precedencia que nunca la aquí actora haya sido la compañera permanente del extinto JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA y, menos aún, por los años que se aduce, pues como se probará, JAIRO ROMAN VARGAS MENDIETA nunca abandonó a su legítima excónyuge, la señora BLANCA YOLANDA ROZO MENDIETA, amén del reconocimiento que se hace de la existencia de otras relaciones íntimas clandestinas del citado varón (q.e.p.d) con la hoy señora SANDRA MILENA DUARTE SIERRA, persona ampliamente conocida por la actora

AL QUINTO HECHO: PARCIALMENTE CIERTO.

Hasta el cansancio, las aquí demandadas, niegan la existencia de la unión marital de hecho entre la aquí actora y el progenitor de aquéllas, todo, en los precisos términos expuestos en la contestación de los anteriores hechos, los cuales traemos a colación nuevamente para no ser repetitivos.

Que de las relaciones íntimas clandestinas en tiempos distantes se haya procreado por parte de la aquí actora y JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA a DANIEL FELIPE e ISABELA VARGAS AGUILAR, es cierto.

AL SEXTO HECHO: ES CIERTO.

AL SÉPTIMO HECHO:

SE NIEGA EL HECHO POR AMBIVALENTE

Como está redactado el hecho, decimos desde acá, es una manifestación y/o información que implica confusión, pues, de aceptarse el hecho en sí, nos estaríamos contradiciendo en el entendido que no solamente reconoceríamos la existencia de la convivencia permanente, sino que también, al mismo tiempo, aceptaríamos que no celebraron capitulaciones, lo cual trae consecuencias adversas a los intereses de las aquí demandadas.

En consecuencia, se sigue sosteniendo desde acá, que entre la actora y JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA, no existió SITUACIÓN que hubiese implicado la figura de compañeros permanentes para que así se hubiese podido predicar la eventual o no celebración de capitulaciones entre los mismos.

AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO

La parte que represento niega la existencia de la unión marital de hecho entre EMILCE AGUILAR ARÉVALO y JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA en los precisos términos ya expuestos en todos los hechos anteriores, y en consecuencia, niega la formación de la “SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”, lo cual se probará.

AL NOVENO HECHO: NO ES CIERTO

EMILCE AGUILAR ARÉVALO nunca, en ningún tiempo fue compañera permanente de JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA, simple y llanamente, como se ha anunciado, fue una mujer, como otras tantas, la que compartió

intimidad y la que por la gracia del Todopoderoso concibieron a DANIEL e ISABELA, de quienes se predica, JAIRO ROMÁN, como aconteció con las aquí demandadas, respondió como un buen padre, naturalmente, allá con los hijos de EMILCE, en tiempos limitados, mostrándose públicamente como tal, yendo a la vivienda, saliendo a comer, quedándose en algunas oportunidades ahí, como es obvio, para seguir con la intimidad con la actora, pero nunca, alineándose al precepto y consecuencia de los arts. 1 y 2 de la ley 54 de 1990

A LAS PRETENSIONES

Autorizado para ello, se decepa del señor Juez, LA NO PROSPERIDAD de las pretensiones de la demanda, pues como se expuso en la contestación de los hechos, no existió, en tiempo alguno, unión marital de hecho entre la actora y el fallecido JAIRO ROMAN VARGAS MENDIETA. Se reitera en el presente acápite, lo que existió en los mencionados, fue en términos simples y llanos, un compartir de cuerpos de forma discontinua, al punto tal, que fruto de esas eventualidades se procreó por gracia del Todopoderoso a Daniel Felipe e Isabella Vargas Aguilar, tal y como se probará.

Al no existir en los términos de los numerales 1 y 2 de la Ley 54 de 1990 unión marital de hecho entre EMILCE AGUILAR ARÉVALO y JAIRO ROMAN VARGAS MENDIETA, por obvias circunstancias también se decepa del señor juez, LA NO DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los mismos, pues los bienes muebles e inmuebles que dejó el último de los citados, los adquirió, obviamente, fruto de su actividad, de manera solo, sin el apoyo de alguien en particular, tal como se demostrará.

Se informa desde ya, que sin tener autoridad la aquí actora sobre los bienes muebles e inmuebles dejados por el causante JAIRO ROMAN VARGAS MENDIETA; sin siquiera haber estado alerta al percance patológico que padeció el citado, amén del detalle de presencia insustancial en las exequias del mismo, como si lo estuvieron las aquí demandadas junto con su ex cónyuge BLANCA YOLANDA ROZO MENDIETA y, toda la familia, buscó la forma de asegurar ilícitamente las rentas que producen los inmuebles, de lo cual debe responder, como en efecto se solicitará.

Por sustracción de materia y de conformidad con lo que hemos solicitado en el presente acápite, no habrá lugar a que la sentencia se inscriba en los documentos que señala la actora en la pretensión tercera de la demanda y menos aún que a las aquí demandadas se les condene en costas, como formalmente se solicita.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- inexistencia fáctica tanto de hecho como de derecho de una unión marital de hecho entre EMILCE AGUILAR ARÉVALO y el fallecido JAIRO ROMAN VARGAS MENDIETA y por ende inexistencia del mismo tenor de una sociedad patrimonial entre los mismos.

Se funda la presente excepción bajo la información completamente demostrable de que entre la aquí actora y el fallecido JAIRO ROMAN VARGAS MENDIETA, nunca, en ningún tiempo, existió una unión marital de hecho que concuerde con todo el contenido y alcance de la Ley 50 de 1994; aceptándose desde ya, que entre los citados lo que existió fue unas relaciones íntimas clandestinas de cara a las hijas de éste, aquí demandadas y junto a su ex cónyuge BLANCA YOLANDA ROZO MENDIETA.

Igualmente se demostrará Y COMO corolario de lo anterior, que JAIRO ROMAN VARGAS MENDIETA no tuvo un único domicilio residencial y comercial, por el contrario, estos fenómenos jurídicos los tuvo en Tabio, Tenjo, Fusagasugá, el Yopal y por ende también en Bogotá, con lo que significamos que la información que condensó la actora en el hecho segundo de la demanda, carece de sinceridad.

Hemos referido y sostenemos la edificación de la excepción que nos concita en los dos aspectos puntuales refrendados, esto es, la negación tanto de la unión marital como la conformación social patrimonial, lo cual será confirmado con la ex cónyuge del citado fallecido bajo el entendido que nunca, a pesar de haberse disuelto y liquidado su matrimonio, JAIRO ROMAN siguió frecuentando su hogar acompañándola y prestándole el apoyo completo tanto a ella como a sus hijas, las aquí demandadas.

Igualmente se demostrará la edificación de nuestra excepción con la declaración de MARÍA MILENA DUARTE SIERRA, quien fue empleada (mesera, cajera, administradora) de JAIRO ROMAN VARGAS MENDIETA durante los años 2007 al 2017 en la panadería “rico pan” en la población de Tenjo, quien además mantuvo una relación íntima viviendo desde el 2007 hasta el 2011 con el citado progenitor de las demandadas.

Igualmente se sostendrá la excepción planteada con la declaración de JHON ANJELO MORENO BARRERO, quien fue empleado del fallecido JAIRO ROMAN en la labor de panadero pastelero en el mismo sitio de la anterior testigo, durante el año 2011 al 2018.

Así mismo, se demostrará la excepción que tratamos con la exposición de CARMEN MARÍA DUARTE SIERRA, quien después de que MARÍA MILENA DUARTE SIERRA dejara de convivir con el tan citado JAIRO ROMAN, ocupó su lugar y al mismo tiempo trabajando hasta el 2018

Por último, sostenemos la acotada excepción con las atestaciones de MATILDE GARCIA CHACON y TITO ERNESTO MONDRAGÓN GARZON, éste último como maestro de obra quien ayudó a JAIRO ROMAN a construir y/o remodelar los inmuebles de Tenjo y Sopo; aquélla como empleada también del citado progenitor de las aquí demandadas.

Todos los anteriores le clarificaran al señor juez si advirtieron la convivencia de JAIRO ROMAN con la demandante y si los vieron, señalarán si fue o no continua, explicarán todo lo atiente y lo que les conste respecto de la vida que llevaba el mismo para concluir si existió o no unión marital de hecho y por ende conformación de un haber social, que de no existir, se debe declarar probada la presente excepción, como formalmente se solicita.

PRUEBAS

DOCUMENTAL.

Se solicita que se tengan en cuenta la prueba documental aportada por la parte actora.

TESTIMONIAL.

Se solicita, que en la audiencia respectiva y efectuadas las advertencias legales, se les reciba declaración a:

1.- BLANCA YOLANDA ROZO MENDIETA, c.c. No. 51.724.938, residente carrera 16 No. 185-68 B. Verbenal Bogotá, tel. cel. WhatsApp 3042028476

2.- MARÍA MILENA DUARTE SIERRA, c.c. No. 1.057.892.176, residente en la cra 5 No. 4-37 de Ráquira Boyacá, tel. 3137273593, correo electrónico mduarte114@gmail.com

3.- JHON ANJELO MORENO BARRERO, c.c. No. 1.105.784.957, residente en la cra 5 No. 4-37 de Ráquira Boyacá, celular 3046674448 correo jamb891205@gmail.com

4.- CARMEN MARÍA DUARTE SIERRA, c.c. No. 1057892758, residente en la cra 5 No. 4-37 de Ráquira Boyacá

5.- MATILDE GARCIA CHACON, con c.c. No. 24.674.558, residente en la vereda santa cruz del municipio de Tenjo, sin tel y correo

6.- TITO ERNESTO MONDRAGÓN GARZON, con c.c. No. 74.281.439, residente en la calle 64 bis No. 167C-25 el muelle, sin tel y dirección

Todos mayores de edad, quienes depondrán lo que les conste respecto de lo que aquí hemos contestado y enunciado como excepción de fondo.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se solicita que en la audiencia respectiva y efectuadas las advertencias legales, la señora EMILCE AGUILAR ARÉVALO absuelva el interrogatorio de parte que le haré, el cual versa sobre lo condensado tanto en la demanda como en la presente contestación.

MEDIDA CAUTELAR

Como se anunció en el inciso tercero del acápite denominado “a las pretensiones” del presente escrito, se solicita del señor juez:

1.- Exhortar a la demandante **EMILCE AGUILAR ARÉVALO** para que ponga a disposición del juzgado y para el presente asunto, las sumas de dinero que ha recaudado por concepto de arrendamientos de los bienes inmuebles del causante **JAIRO ROMAN VARGAS MENDIETA** los cuales están por el orden de veinticinco millones de pesos (\$28.000.000) mensuales, desde el mes de agosto de 2021.

2.- Exhortar a la demandante **EMILCE AGUILAR AREVALO** para que en lo sucesivo, el recaudo de dinero que haga por concepto de arrendamiento de los bienes inmuebles del causante **JAIRO ROMAN VARGAS MENDIETA**, sean depositados al juzgado y para el presente asunto

Las anteriores sumas de dinero y que se causen en lo sucesivo, para que se tengan embargados y retenidos hasta tanto exista decisión de fondo en el presente asunto.

La solicitud de medida cautelar que se hace, está basada en un documento **NO ACEPTADO** por la parte que represento y que fuera enviado por la actora a través de unas abogadas, documento que refrenda no la totalidad de bienes inmuebles del extinto **JAIRO ROMAN VARGAS MENDIETA** y que a la postre resultaba desventajoso a todas luces para mis prohijadas, amén de informar las referidas abogadas que arribaron con el documento que se adjunta, que los bienes inmuebles para dicha época (octubre de 2021), estaban produciendo la suma de veinticinco millones de pesos mensuales.

Por ser unos dineros fruto de los bienes **INMUEBLES** del señor **JAIRO ROMAN VARGAS MENDIETA** y que de manera ilegal e ilícita ha recaudado la aquí demandante, de ser necesario, se prestará la caución que ordene el Despacho.

ANEXOS

Poder,

Documento no firmado por las aquí partes entre otras

DERECHO

Ley 50/94, ley 979 de 2005, arts 1037 y ss, 1279 y ss, 1781, 1014, 1041 del c.c.; 96 del C.G.P. (ley 1564 de 2012)

COMPETENCIA PROCEDIMIENTO

Por estar conociendo de la presente demanda, también es competente para conocer la contestación que aquí hacemos.

El procedimiento está previsto en el libro tercero procesos, sección primera procesos declarativos título I art. 368 y ss del C.G.P.

NOTIFICACIONES

La parte actora y su apoderada, así como a las personas que represento,
en la dirección, tel, correo ETC., que aparece en la demanda

Al suscrito abogado en la calle 22 No. 9-27 oficina 303 de Tunja, Boyacá,
tel 3132922813, email arturoparrac@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS ARTURO PARRA CALIXTO
c.c. No. 7.217.447
T,P. No. 54.108 del C.S. de la J.
calle 22 No. 9-27 oficina 303 de Tunja, Boyacá,
tel 3132922813,
email arturoparrac@hotmail.com

**ACTA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES PARA LA ADJUDICACIÓN DE
LOS BIENES DE LA SUCESION, TRÁMITE NOTARIAL, DE COMÚN
ACUERDO, DEL CAUSANTE JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA,
C.C. 80.352.013**

Entre nosotros, los suscritos: **SANDRA MILENA VARGAS ROZO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.760.642 de Bogotá, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, en su calidad de hija y heredera del causante arriba referido; **ADRIANA PAOLA VARGAS ROZO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.774.715 de Bogotá, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, en su calidad de hija y heredera del causante arriba referido; **EMILCE AGUILAR AREVALO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.379.617 de Bogotá, en condición de compañera permanente, con unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho (no declaradas aún), del causante arriba referido, y además, en calidad de madre de la Menor hija del causante y de la compañera permanente: **ISABELLA VARGAS AGUILAR**, menor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con el NUIP de su registro civil de nacimiento 1.013.277.946, en calidad de representante legal, en ejercicio de la patria potestad que sobre la menor hija tiene, y cuidadora de los bienes que se le asignen en la partición; y **DANIEL FELIPE VARGAS AGUILAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.185.887 expedida en Bogotá, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, TODOS, de mutuo acuerdo, hemos decidido lo siguiente:

- 1) Que suscribimos la presente Acta de Acuerdo de Voluntades y de Conciliación Familiar cuyo contenido nos comprometemos a respetar desde la fecha de su firma hasta la culminación de la sucesión del causante, nuestro padre y compañero permanente, respectivamente, señor JAIRO ROMAN VARGAS MENDIETA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.352.013 expedida en Madrid, Cundinamarca, fallecido el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintiuno (2021) como lo certifica su Registro Civil de Defunción.
- 2) Que la mencionada Acta o Acuerdo lo suscribimos para efectos de evitar entre nosotros eventuales litigios, demandas judiciales y pleitos relativos a

la reclamación de nuestros derechos que hagan más dispendioso, lento y oneroso el proceso de sucesión del causante referido, procurando por el contrario colaborar al máximo para que el trámite sea expedito, y menos engorroso.-

- 3) Que convenimos que la liquidación de dicha sucesión se tramitará en la Notaria 32 del Círculo de Bogotá, y de mutuo acuerdo entre los aquí legitimarios y/o quienes tengamos derecho, por mutuo consenso.
- 4) Que los bienes objeto de sucesión, y la adjudicación acordada, será la siguiente:

ACTIVOS

1. EL PREDIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ, en la Carrera 4 N° 1-17/19/21 S, LOTE 3 DE LA MZ L, JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN EL CONSTRUIDA, DE LA URBANIZACION MONTANA MZ L., con un área de 121.35 M2, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 176-56182, y la Cédula Catastral número 01-00-0054-0003-000: El derecho de propiedad sobre este predio le será adjudicado, en común y proindiviso, a las 2 hijas y herederas; SANDRA y ADRIANA PAOLA VARGAS ROZO, en proporciones del 50% a cada una, para un total del 100% del predio, entre ambas, predio avaluado y adjudicado por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.
..... \$ 109.651.000,00
2. EL PREDIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENJO, LOTE NÚMERO UNO (1), en la calle 3 N° 6- 42 del casco urbano de Tenjo, Cundinamarca, con un área de 200 M2, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 50N-20365715 y la Cédula Catastral número 01-00-0029-0009-000: El derecho de propiedad sobre este predio le será adjudicado a las 2 hijas y herederas SANDRA y ADRIANA PAOLA VARGAS ROZO, en proporciones del 50% para cada una de ellas, para un total del 100% del predio, entre ambas, predio avaluado y adjudicado por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA

Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....
..... \$ 236.071.000,00

3. EL PREDIO DE FUSAGASUGÁ, LOTE NÚMERO 6 de la Manzana A, Localizado en la Urbanización Los Girasoles de la ciudad de Fusagasugá, con un área de 72.00 M2, identificado con la Matrícula inmobiliaria número 157-101457 y la Cedula Catastral N° 01-00-1358-0007-000: El derecho de propiedad sobre este predio será adjudicado en su totalidad o 100% a la menor hija del causante: ISABELLA VARGAS AGUILAR el cual será custodiado y administrado por su señora progenitora EMILCE AGUILAR AREVALO, quien ejerce la Patria Potestad, Custodia y Cuidado personal de la menor hija, predio avaluado y adjudicado por la suma de _____ PESOS MONEDA CORRIENTE..... \$ _____.000,00
4. EL PREDIO DE YOPAL, LOTE NÚMERO 31, con un área de 170.04 M2, ubicado en la Carrera 30 N° 36-07, manzana S, en el perímetro urbano de Villa Salome Etapa I, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 470-112066 y la Cédula Catastral N° 01- 01-1923-0031-000: El derecho de propiedad sobre el predio le será adjudicado en su totalidad o 100%, al hijo y heredero: DANIEL FELIPE VARGAS AGUILAR, predio avaluado y adjudicado por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE..... \$ 4.847.000,00
- .
5. EL PREDIO NUMERO 82, denominado LAS MERCEDES, UBICADO EN SAN MIGUEL DE SEMA, Vereda Quintoque de San Miguel de Sema, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 072-89065. Este predio por ser un bien PROPIO del causante, adquirido por herencia de sus padres, se adjudicará a los cuatro (4) hijos o herederos: SANDRA y ADRIANA PAOLA VARGAS ROZO, y DANIEL FELIPE VARGAS AGUILAR e ISABELLA VARGAS AGUILAR, correspon-diéndolo, a cada uno, un derecho de cuota de propiedad, en proporción del veinticinco por ciento (25%) , para un total entre los cuatro herederos del 100%, predio avaluado y adjudicado por la suma de _____

_____ PESOS MONEDA CORRIENTE.
..... \$ _____.____000,00

6. EL PREDIO RURAL denominado SEUL o LA UNIÓN, UBICADO EN LA VEREDA SAN CAYETANO, DEL MUNICIPIO DE RÁQUIRA, Departamento de Boyacá, con área de tres hectáreas con dos mil metros cuadrados (3.2000 Mts2), identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 072-24260. Este predio por ser un bien PROPIO del causante, adquirido por herencia de sus padres, se adjudicará a los cuatro (4) hijos o herederos: SANDRA y ADRIANA PAOLA VARGAS ROZO, y DANIEL FELIPE VARGAS AGUILAR e ISABELLA VARGAS AGUILAR, correspondiendo, a cada uno, un derecho de cuota de propiedad, en proporción del veinticinco por ciento (25%), para un total entre los cuatro herederos del 100%, predio avaluado y adjudicado por la suma de _____ PESOS MONEDA CORRIENTE... .. \$ _____.____000,00

NOTA ESPECIAL: Respecto de los predios LAS MERCEDES y SEUL O LA UNIÓN y por ser una petición familiar de los tíos VARGAS MENDIETA, estos inmuebles nos comprometemos a no enajenarlos a terceros diferentes a nuestros familiares. Por lo tanto, nos comprometemos a conservar su propiedad en la familia.

7. LOS INMUEBLES APARTAMENTO 534 DEL INTERIOR 9, y GARAJE NÚMERO 18, ubicados en la Calle 157C número 91-86, de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARÍA, en Suba, identificados con las Matrículas Inmobiliarias números 50N-20654101 y 50N-20654195, respectivamente, les será adjudicado el derecho de propiedad, en su totalidad a la hija y heredera ISABELA VARGAS AGUILAR, predios avaluados y adjudicados por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. \$ 119.377.000,00
8. EL PREDIO DE ZIPAQUIRA, ubicado en el perímetro urbano, que tenía PROMESA DE COMPRAVENTA A FAVOR DEL CAUSANTE, y del que está pendiente el otorgamiento de la Escritura pública para legalizar su transferencia, le será escriturado directamente a EMILCE AGUILAR AREVALO, quedando pendiente de entregarle y cancelarle a la PROMITENTE VENDEDORA un saldo por la suma de TREINTA Y

CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), dinero que saldrá de la solicitud de entrega o reclamación del saldo existente en Bancolombia, en la cuenta de ahorros número 16835201301, y que nos comprometemos a pagar a la promitente vendedora, antes de la terminación de la sucesión, para que, de esta manera, le sea adjudicado el predio en su totalidad a EMILCE AGUILAR ARÉVALO, predio avaluado y adjudicado por la suma de _____ PESOS MONEDA CORRIENTE. \$ _____.000,00

8. El Automóvil CHEVROLET AVEO, con placa: RZS530, de color Plata Escuna, sedan, modelo 2010, de servicio particular, motor número F16D35747781, cilindraje 1598, gasolina, 5 pasajeros, 4 puertas, Chasis y Serie 9GATJ5169AB010293: le será adjudicado, en su totalidad, al hijo y heredero DANIEL FELIPE VARGAS AGUILAR, predio avaluado y adjudicado por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. . . . \$ 9.970.000,00
9. Los depósitos y dineros existentes en Bancolombia, serán usados en primer lugar para el pago del saldo debido a la promitente vendedora respecto del predio de Zipaquirá, es decir, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), más los dineros que se ocasionen por la escritura de transferencia del referido inmueble de Zipaquirá (derechos notariales, Beneficencia y Registro). En segundo lugar, serán utilizados para el pago de los gastos de la liquidación de sucesión (edictos, Beneficencia y Registro), así como los de Honorarios de abogada, y demás gastos hasta entregar las escrituras de los predios adjudicados, totalmente al día. Los dineros restantes serán repartidos en partes iguales entre los cuatro (4) hijos y herederos y EMILCE AGUILAR ARÉVALO, compañera permanente del Causante.
10. Ante los hechos mencionados anteriormente, en los puntos 7 y 8 de este acuerdo, es decir, la transferencia por escritura pública del predio de Zipaquirá a favor de EMILCE AGUILAR ARÉVALO y la obligación del pago del saldo de los TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) a la PROMITENTE VENDEDORA, como contraprestación y por la solicitud efectuada por las herederas SANDRA VARGAS ROZO y ADRIANA PAOLA VARGAS ROZO a EMILCE AGUILAR AREVALO, respecto del no cobro del título valor Letra de Cambio existente y firmada por el causante Señor Jairo Román Vargas Mendieta a favor de EMILCE

AGUILAR AREVALO por la suma de Setenta millones de pesos (\$70.000.000), esta última manifiesta su aceptación y renuncia expresa y definitivamente al cobro de dicho título valor.

- 11. DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LOS INMUEBLES:** Los dineros recaudados provenientes de los cánones de arrendamiento de los inmuebles, devengados a partir del mes de agosto de 2021, fecha del pago del primer recaudo, serán usados para cubrir los gastos de manutención vitales a EMILCE AGUILAR ARÉVALO, DANIEL FELIPE VARGAS AGUILAR y especialmente a ISABELLA VARGAS AGUILAR a quien se le cubrirán todos sus gastos, tales como salud complementaria, jardín y/o colegio, vestuario, y en general todos los gastos necesarios para mantenerle su calidad de vida que había venido teniendo. Dichos dineros no le serán descontados de otros dineros que eventualmente pudieran adjudicársele mas adelante. A DANIEL FELIPE VARGAS AGUILAR, se le entregará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) mensuales destinados al pago de su educación técnica. Los dineros sobrantes, una vez descontados, de conformidad con los recibos y soportes de gastos, serán distribuidos en partes iguales, para entre EMILCE AGUILAR VARGAS, SANDRA Y ADRIANA PAOLA VARGAS ROZO, DANIEL FELIPE VARGAS AGUILAR e ISABELLA VARGAS AGUILAR.
- 12.** Los hijos y herederos del causante, junto con la compañera permanente, manifestamos que facultaremos e instruiremos a la apoderada para elaborar el Trabajo de Partición y Adjudicación de bienes, de conformidad con las instrucciones dadas por nosotros, de común acuerdo, según las cuales, se nos adjudiquen los bienes objeto de sucesión, de la forma antes decidida.
- 13.** La suscrita EMILCE AGUILAR ARÉVALO obrando en nombre y representación de la menor hija y heredera del causante referido, manifiesto expresamente que acepto para mi menor hija el acrecimiento de sus derechos herenciales por la renuncia que en forma voluntaria, libre, expresa y exenta de coerción alguna, hacen los demás hijos y herederos al mayor valor que eventualmente les llegara a corresponder para completar el valor real y exacto de sus derechos herenciales, siendo la expresa voluntad de todos los herederos la de beneficiar y mantener la calidad de vida de la menor por haber quedado huérfana a tan temprana edad.
- 14.** Los hijos y herederos mayores de edad, así como la compañera permanente manifestamos expresamente que aceptamos totalmente los bienes que nos fueron adjudicados a cada uno y dejamos expresa

constancia de que decidimos, de común acuerdo, adjudicarnos los bienes objetos de sucesión, en la forma anteriormente mencionada, aun cuando estas adjudicaciones no resulten equitativas ni de acuerdo a la distribución preestablecida por la ley, pero considerando tanto la voluntad de la compañera permanente como la de todos y cada uno de los herederos mayores de edad, pero especialmente la voluntad del causante.- - - - -

Para constancia del acuerdo efectuado entre los aquí firmantes, suscribimos este documento que contiene el pacto voluntario, que tendrá efectos a partir de la fecha de firma, _____ de Septiembre de 2021 en la ciudad de Bogotá D.C.-

SANDRA MILENA VARGAS ROZO
C.C.

ADRIANA PAOLA VARGAS ROZO
C.C.

EMILCE AGUILAR HERNÁNDEZ
C.C.

DANIEL FELIPE VARGAS AGUILAR
C.C.

En nombre propio y en representación de
su menor hija ISABELA VARGAS AGUILAR

TESTIGOS

C.C.

C.C.

Señor
Juez Treinta de Familia de Bogotá D.C. E.S.D.

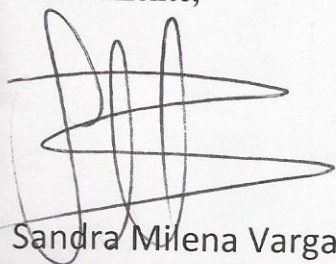
Ref: radicado: 11001-31-100-30-2022-00164-00
Demandante: EMILCE AGUILAR ARÉVALO
Demandados: SANDRA MILENA VARGAS ROZO, ADRIANA PAOLA VARGAS ROZO y otros.

SANDRA MILENA VARGAS ROZO y ADRIANA PAOLA VARGAS ROZO, mayores de edad, con domicilio y residencia en la carrera 16 No. 185-68 del barrio verbal de la ciudad de Bogotá, D.C., email Sandra.vargas.rozo@gmail.com y Adriana.pao4@hotmail.com, celular 3224042965 y 3046505082, respectivamente, mayores de edad, con cédula de ciudadanía No. 1.020.760.642 y 1.020.774.715, en su orden, en nuestra condición de demandadas dentro del asunto que señala el epígrafe de la referencia, a usted, con el presente manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. CARLOS ARTURO PARRA CALIXTO, mayor de edad, con residencia y domicilio profesional en la ciudad de Tunja, calle 22 No. 9-27, oficina 303 de la acotada ciudad, email arturoparrac@hotmail.com, cel 3132922813, identificado con la c.c. No. 7.217.447 expedida en Duitama, abogado en ejercicio, portador de la T.P: No. 54.108 del C. S. de la J., para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad, según la demandante EMILCE AGUILAR ARÉVALO, también mayor de edad, con domicilio, residencia, identificación y demás datos registrados en el escrito de demanda, con nuestro difunto padre JAIRO ROMÁN VARGAS MENDIETA, quien en vida se identificó con la c.c. No. 80.352.013

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, presentar excepciones, interponer recursos y demás facultades necesarias para el cabal mandato que se le confiere.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería

Atentamente,



Sandra Milena Vargas Rozo

c.c. No. 1.020.760.642 expedida en Bogotá

Tel. 3224042965

Adriana Vargas.

Adriana Paola Vargas Rozo

c.c. No. 1.020.774.715 expedida en Bogotá

Tel. 3046505082

Email Adriana_pao4@hotmail.com

Acepto.

Carlos Arturo Parra Calixto

CARLOS ARTURO PARRA CALIXTO

C.C. No. 7.217.447 de Duitama

T.P. No. 54.108 del C. S. de la J.

Tel. 3132922813

Email. arturoparrac@hotmail.com

Notaría 60 383-e359e6fb

PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C., el día 2022-08-26 16:06:46 se presenta:

Dirigido a:

VARGAS ROZO SANDRA MILENA

quien se identifico con la C.C. 1020760642 y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X  FIRMA

 Cod. Verificación: dw1lo 

GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ
NOTARIA (E) 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Notaría 60 383-a38ffc40

PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C., el día 2022-08-26 16:07:11 se presenta:

Dirigido a:

VARGAS ROZO ADRIANA PAOLA

quien se identifico con la C.C. 1020774715 y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

x  FIRMA

 Cod. Verificación: dw1mh 

GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ
NOTARIA (E) 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.